

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

19 DIC 2017

Referencia: 15012016006

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la Sentencia No. 048 CP5-ASJUR del 15 de mayo de 2017, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de Contaminación de la M/N "ACE" de bandera portuguesa, ocurrido el 4 de junio de 2016, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 7 de junio de 2016, suscrito por el Suboficial Segundo LEWIS ELIAS GONZALEZ TAFUR, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento del presunto siniestro de contaminación por derrame de combustible de la M/N "ACE".
2. El 8 de junio de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena emitió auto de apertura de la investigación por el siniestro marítimo de contaminación, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El 15 de mayo de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió la Sentencia No. 048 CP5-ASJUR, a través de la cual declaró la responsabilidad del señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSTA DOS SANTOS CRUZ, en calidad de Capitán de la M/N "ACE", por la ocurrencia del siniestro marítimo de contaminación el 4 de junio de 2016.

Así mismo, declaró la responsabilidad del señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSTA DOS SANTOS CRUZ por violación a normas de Marina Mercante, por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2016, en consecuencia, impuso como sanción una multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585), pagaderos en forma solidaria con la empresa LOGISTICA MARITIMA INTEGRAL S.A.S, en calidad de Agente Marítimo de la M/N "ACE".

De igual forma, se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a éste Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, ésta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe suscrito por el Suboficial Segundo LEWIS ELIAS GONZALEZ TAFUR, respecto de los hechos ocurridos con la M/N "ACE", se extrae lo siguiente:

"(...) Mi Capitán para informarle los hechos sucedidos el día 4 de junio de 2016, en mi turno de guardia de yates y veleros a las 1630R, me dirigí a realizar las visitas programadas en el club náutico a las agencias RYMAR y ALASMAR, al momento de ingresar a la marina del Club Náutico a realizar la visita todo transcurría en completa normalidad a momento de terminar la visita con la agencia RYMAR, cuando salgo de la embarcación se detecta que el Yate ACE de bandera portuguesa tiene un derrame de un líquido tipo combustible, al acercarme al lugar me doy cuenta que es aceite hidráulico, se inicia un registro fotográfico y se le hace saber a la persona que está atacando el derrame con detergente (FAB), que busquen las barreras para que no se esparza el derrame por toda la bahía, se inicia el reporte informando al encargado de contaminación que es el Señor S3. Martínez Jair, él le transmite la información a mi Capitán Germán Rojas para tomar medidas necesarias en el caso, (...)" Cursiva y subrayado fuera de texto

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En lo que se refiere al tema procesal y a las formalidades propias de la investigación de siniestros marítimos, éste Despacho advierte que cada una de las etapas procedimentales adelantadas en primera instancia por la Capitanía de Puerto de Cartagena, se realizaron en cumplimiento del debido proceso y concretamente en lo dispuesto en los artículos 35 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, de acuerdo con los elementos que configuran el siniestro marítimo, el material probatorio recolectado y la decisión consultada, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran siniestros marítimos, los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios

fw

internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional, y los enuncia sin limitarlos, señalando los siguientes:

- a. Naufragio
- b. Encallamiento
- c. Abordaje
- d. Explosión o incendio
- e. Arribada Forzosa
- f. **Contaminación marina y toda situación que genere un riesgo grave de contaminación**
- g. Daños causados a naves o artefactos navales

El Decreto 1875 de 1979, actualmente vigente, que trata sobre la prevención de la contaminación del medio marino, en su artículo 1° consagra:

"Para los efectos del presente decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino, cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua en el mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento. (...)" Cursiva y subrayado fuera de texto

Así las cosas, se entiende que la contaminación marina consiste en el ingreso de sustancias nocivas, no habituales en el entorno del mar, que cuenten con la capacidad de producir o llegar a producir efectos dañinos en los recursos naturales, las especies marinas y en la salud del hombre, es decir, que si existe el vertimiento de una sustancia química en el mar, éste simple hecho no genera contaminación.

El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL), norma rectora en materia de contaminación marina, adoptado el 2 de noviembre de 1973 en la OMI (Organización Marítima Internacional), en la Regla I - Capítulo 1 del Anexo I, define hidrocarburos y combustible líquido como:

"(...)"

1) Por hidrocarburos se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (...)

3) Por combustible líquido, se entiende todo hidrocarburo utilizado como combustible para la maquinaria propulsora y auxiliar del buque en que se transporta dicho combustible. (...)"
Cursiva y subrayado fuera de texto

Por su parte, la legislación nacional mediante la Ley 55 de 1989, aprobó el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación por las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969, el cual nace ante los peligros de transportar dichas sustancias y clasifica dentro de la categoría de hidrocarburos entre otros al crudo del petróleo, al fueloil, ya sea que hagan parte del cargamento que lleva el barco o los depósitos propios de combustible del mismo.

En declaración dada en la primera audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2016, el señor PABLO NORMAN BENNET TRUCCO, Gerente de la Marina donde se encontraba el Yate "ACE", dijo lo siguiente en relación a los hechos ocurridos el 4 de junio de 2016:

"(...) Yo tengo entendido que la embarcación arribó en el muelle el día sábado entre 05:00 y 05:30 de la tarde de ese mismo día, la embarcación cuando iba arribando al muelle en la maniobra la manguera del hidráulico se rompió y se derramó el aceite hidráulico dentro de la embarcación, la gran mayoría del aceite lo recogieron con esponja y absorbentes pero la mancha que quedó, ellos trataron de lavar la mancha con detergente y agua, entonces cuando la espuma del detergente se derramó en la bahía también se derramaron los residuos de aceite, (...)" Cursiva fuera de texto

En el presente caso, de acuerdo con los hechos descritos en el expediente, mientras la M/N "ACE", un yate de bandera portuguesa, se encontraba en la Marina de Cartagena, luego de presentar problemas con el sistema hidráulico, derramó aceite en el Mar Caribe, que a pesar de haber sido controlado, se configuró como siniestro marítimo de contaminación el 4 de junio de 2016.

Al encontrarnos en el escenario de las actividades peligrosas y de la responsabilidad objetiva en siniestros marítimos, se presume la culpa del agente, en éste caso la del Capitán de la nave como jefe superior y encargado del gobierno de la misma, según lo establece el artículo 1495 del Código de Comercio, salvo cuando se demuestra la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, presupuestos que no se lograron demostrar en la contaminación causada por la M/N "ACE".

Si bien no obra en el expediente dictamen pericial que determine las causas del derramamiento de aceite hidráulico en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Cartagena, el Despacho infiere un descuido por parte del señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSA DOS SANTOS CRUZ, como Capitán del Yate "ACE", ya que fue un Suboficial que prestaba guardia en el sector, quien advirtió lo ocurrido, por lo que al no existir una prueba conducente que permita romper el nexo causal entre el hecho y el daño, el responsable del vertimiento es quien al momento de los hechos tenía el gobierno y control de la nave.

Concluye el Despacho, que de acuerdo con las declaraciones, el señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSA DOS SANTOS CRUZ, Capitán del Yate "ACE", no tuvo las precauciones necesarias para verificar el estado de la embarcación, no cumplió con ese deber de cuidado sobre las cosas que están bajo su dirección, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia por la ocurrencia del siniestro marítimo de contaminación.

Con fundamento en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, se hace necesario hacer el análisis para establecer si existió violación a las normas de Marina Mercante, por lo que el Despacho considera que al haber sido el Capitán M/N "ACE", señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSTA DOS SANTOS CRUZ, declarado responsable en ésta instancia, éste vulneró las siguientes disposiciones:

Sobre la solidaridad en el pago de la multa impuesta por parte de la Agencia Marítima, el Código de Comercio en su artículo 1492, establece:

pcu

"Son obligaciones del agente:

(...) 8) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país. (...)" Cursiva fuera de texto

El artículo 1495 de la norma ibídem, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. (...)" Cursiva y subrayado fuera de texto

El Decreto 1597 de 1988, señala en el numeral 12 del artículo 40, sobre las funciones y obligaciones del Capitán:

"12. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia." Cursiva fuera de texto

Como bien lo determinó el Capitán de Puerto de Cartagena en primera instancia, el señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSTA DOS SANTOS CRUZ, como Capitán del Yate "ACE", no cumplió con la normatividad nacional, ni tampoco con lo dispuesto en el Convenio MARPOL, ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1981, infringiendo así las normas nacionales e internacionales en materia de Marina Mercante, por lo que se procederá a confirmar la sanción impuesta.

En cuanto al avalúo de los daños, es preciso señalar que revisado el expediente, no obra dentro del expediente prueba que determine el valor de los daños ocasionados por el siniestro de contaminación.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes y en si recolectar material probatorio para determinar el tema del avalúo de los daños, se debe emitir una decisión de plano, motivo por el cual éste Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 048 CP5-ASJUR del 15 de mayo de 2017, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente fallo al señor MIGUEL NUNO GUIMARAES DA COSTA DOS SANTOS CRUZ identificado con pasaporte No. N050792 de Portugal, en calidad de Capitán de la M/N "ACE", a la señora MARIA ANGELICA PALENCIA CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 64.588.247 expedida en Sincelejo, como Representante Legal Suplente de la empresa LOGISTICA MARITIMA INTEGRAL S.A.S., en

hay

calidad de Agente Marítima de la mencionada motonave, y a las demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto

ARTÍCULO 4°.- REMITIR al Capitán de Puerto de Cartagena para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase,

19 DIC 2017 

Vicealmirante **PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ**
Director General Marítimo